

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00414-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JORGE BAHAMON VELEZ

ACCIONADO: DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S. A., BANCO FALABELLA S. A. y SYSTEMGROUP S. A. S., CIFIN y TRANSUNION.
(Vinculados de manera oficiosa).

ANTECEDENTES

1º. Petición.-

Presenta la acción tutelar el ciudadano JORGE BAHAMON VELEZ, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre, habeas data y a la educación, ordenándosele a **DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S. A., BANCO FALABELLA S. A. y SYSTEMGROUP S. A. S.** retirar de la base de datos cualquier información positiva o negativa producto del reporte que se efectuó de su nombre a las Centrales de Riesgo Financiero. Así mismo solicita la indemnización del daño emergente en su favor y en contra de las accionadas "para asegurar el, goce efectivo del derecho por la tarifa máxima legal".

2º. HECHOS

Relata el tutelante que en el año 2.012 adquirió servicios financieros y/o comerciales con FALABELLA, como son el producto Tarjeta de crédito Falabella, realizando el ultimo pago a la entidad en julio del año 2016.

Refiere que nunca ha tenido relación comercial con la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S. y que se encuentra reportado en las centrales de riesgo con reporte negativo emitido por BANCO FALABELLA S. A. y SYSTEMGROUP S.A.S., información de la cual se enteró al momento de pedir un préstamo para pago de una Maestría en la Universidad Libre.

Informa que el reporte ha sido enviado a las centrales de riesgo por las sociedades accionadas, desde el año 2016 y que FALABELLA no lo notificó antes de realizar el reporte negativo ante la central de riesgo DATACREDITO, en debida forma como lo solicita el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Aduce que DATACREDITO admitió el reporte negativo sin el lleno de los requisitos solicitados en la Ley 1266 de 2008 y que al momento de conocer del reporte negativo presentó queja ante las centrales de riesgo DATACREDITO, el día 1º de julio de los corrientes con No. de reclamo 3919506 por la causal "EL REPORTE NEGATIVO REALIZADO POR FALABELLA NO ME FUE NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA, VULNERANDO MI DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA,

PROCEDIMIENTO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1266 DE 2008. POR TAL MOTIVO SOLICITO SE CORRIJA LA INFORMACIÓN.

Informa que recibió el 24 de julio información por parte de DATA CREDITO, en el que se le comunica que "ENTIDAD RATIFICO LA INFORMACION OBJETO DE RECLAMO. ADEMÁS DE LO ANTERIOR, NO SUMINISTRO INFORMACION ADICIONAL Comentario de la Entidad: LA OBLIGACION CONTINUA CON SALDO PENDIENTE POR ENDE LA SUPRESION DEL REPORTE NO ES PROCEDENTE."

Ratifica que el reporte negativo a las centrales de riesgo, realizado por BANCO FALABELLA S.A. y SYSTEMGROUP S.A.S. no le fue notificado en debida forma, vulnerando su derecho fundamental al habeas data, procedimiento contemplado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, lo que va en contravía con toda la legislación al respecto.

3º. Tramite.-

Una vez correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela, por proveído del 28 de Julio último, se admitió a trámite la acción y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para el esclarecimiento de los hechos, disponiéndose la vinculación oficiosa de **CIFIN y TRANSUNION** para que ejercieran su derecho de defensa.

TRANSUNION en su respuesta manifestó que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Refiere que según el numeral 1º del artículo 8º de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Comunica que según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente y que según el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, esa entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, solicitando ser desvinculado de la presente acción de amparo.

Señala que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante.

Por su parte EXPERIAN COLOMBIA S. A. en su comunicación informa que el art.13 de la Ley 1266 de 2008 tiene reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información, conteniendo un régimen preciso sobre la permanencia de los financieros y crediticios en la historia de crédito de los titulares de la información.

Refieren que no pueden eliminar el dato negativo que el actor controvierte pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data.

Informan que la historia de crédito del accionante, expedida el 30 de julio de 2020, muestra que el accionante registra una obligación impaga con SYSTEMGROUP NLP FALABELLA y que no pueden proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago.

Indican que una vez el demandante sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido el deudor pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y por ende mal puede ser la tutela un instrumento que conduzca a negar o a hacer caso omiso de esta realidad.

Comenta que la Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo y que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo, no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO.

Informa que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, asigna a las fuentes de información un especial requisito el cual consiste en que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones que envíen a los operadores "sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad". Para el efecto, las fuentes deberán enviar el respectivo comunicado a "la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información".

Refiere que la comunicación previa es un mecanismo de información que permite al titular pagar lo adeudado antes de que se genere el reporte negativo o controvertir aspectos específicos de lo que se le cobra, a saber, el monto de la obligación o de la cuota, la fecha de exigibilidad o la tasa de interés, para citar algunos ejemplos. La ley procura así que el titular de la información pueda ejercer todas las acciones tendientes a que su información sea veraz, completa y actualizada. Esta obligación, a cargo de la fuente, obedece a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, es ella quien actúa como parte en el respectivo contrato.

Informa que los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual y por ello mismo, es de suyo que no tienen un deber de realizar la comunicación previa. Esta separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos, como garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios. En conclusión, de conformidad con la Ley Estatutaria no corresponde al operador de la información realizar la comunicación previa al titular de los datos. Por el contrario, esa es una obligación que corresponde a la fuente.

Solicitan denegar la tutela, pues SYSTEMGROUP NLP FALABELLA, reportó, de conformidad con el artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que la obligación mencionada se encuentra impaga y vigente.

El BANCO FALABELLA en su derecho de defensa manifestó que su respuesta está dirigida a demostrar que frente a ellos actualmente no existe vínculo contractual válido, debido a la venta de cartera perfeccionada entre esta sociedad y SISTEMCOBRO S.A.S. el 21 de diciembre de 2018, por lo tanto actualmente no participan de gestión alguna de cobranza, o de reporte ante centrales de riesgo pues no

existe obligación a su favor exigible al accionante, sino que es SISTEMCOBRO S.A.S. quien ocupa la calidad de acreedor y ante quien deben impetrarse las acciones relacionadas con el ejercicio al habeas data financiero de la ley 1266 de 2008.aSS

Solicitan ser desvinculados de la presente acción y se continúe con el extremo pasivo de esta acción SISTEMCOBRO S.A.S. Lo anterior, considerando que se encuentra demostrado que actualmente es esta sociedad quien i) es titular de la acreencia del señor BAHAMÓN ii) actúa como responsable de los datos personales en los términos del Régimen de protección de datos personales y iii) se encuentra en mejor posición para demostrar la exigibilidad de su obligación, así como las gestiones adelantadas y los reportes ante centrales de riesgo que sean de su resorte.

Por su parte SYSTEMGROUP S. A.S. en respuesta a la comunicación que se le envió manifestó que mediante contrato de compra-venta adquirieron una serie de obligaciones entre las que se encuentra el crédito No.05416943025871227 a cargo del accionante originado en el BANCO DAVIVIENDA S. A. reportado por la entidad vendedora con saldo insoluto, al igual que adquirieron del BANCO FALABELLA una serie de obligaciones dentro de las cuales se encuentra la tarjeta de crédito No.8176462603 a su cargo y reportado por la entidad vendedora con saldo insoluto.

Aduce que la tutela en su contra no debe prosperar como quiera que por políticas internas de atención al cliente procedieron a eliminar la información contenida en bases de datos respecto de las ya referidas obligaciones a cargo del tutelante.

Aduce que resulta improcedente conceder el amparo tutelar invocado habida cuenta que el reporte negativo de las obligaciones mencionadas se encuentran eliminadas de las centrales de información.

CONSIDERACIONES

Se reliva en primer término que la acción de tutela tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Magna.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el particular se ha instaurado la presente acción de amparo con el objeto de que se le ordene a DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S. A., BANCO FALABELLA S. A. y SYSTEMGROUP S. A. S. retirar de la base de datos cualquier información positiva o negativa producto del reporte que se efectuó del nombre del tutelante a las Centrales de Riesgo Financiero como quiera que el reporte negativo que se efectuó de su nombre por parte del BANCO FALABELLA S. A. ante las centrales de riesgo, no se dio cumplimiento a lo previsto en los incisos segundo y tercero del art.12 de la ley 1266 de 2008. Así mismo solicita la indemnización del daño emergente en su favor y en contra de las accionadas "para asegurar el goce efectivo del derecho por la tarifa máxima legal".

Revisando las pruebas documentales enviadas vía email por el accionante y lo relatado en los fundamentos fácticos de la acción de amparo que nos ocupa, en donde se afirma por éste que su nombre fue reportado ante las Centrales de Riesgo por las sociedades accionadas "desde el año 2016", no entendiéndose el porqué si ha venido siendo afectado en sus derechos desde el año 2016 el demandante venga a instaurar la presente acción tutelar pasados más de cuatro años, deduciéndose con meridiana claridad que al interior de la misma se presenta la falta del principio de inmediatez.

En lo referente al requisito de inmediatez, nuestro máximo organismo rector en materia constitucional en Sentencia T-675 de 2006, siendo ponente la H. Magistrada Dra. Clara Inés Vargas Hernández, ha manifestado:

"3. El principio de inmediatez. Requisito *sine qua non* de procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha insistido en muchos pronunciamientos sobre la importancia del presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Conforme a éste, se ha establecido, la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno con el fin de evitar que se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores o, peor aún, se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Para empezar debemos resaltar que este atributo ha sido considerado como característica propia del mecanismo de protección reforzada de los derechos fundamentales. Sobre el particular, en la sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, expresó:

“(...) la Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: (...) la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales” (subrayado fuera de texto original).

Posteriormente, en la sentencia SU-961 de 1999, el pleno de la Corte advirtió que la inexistencia de un término de caducidad no implica de manera alguna que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. Para el efecto consideró:

“la razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. En jurisprudencia reiterada, la Corte ha determinado que la acción de tutela se caracteriza por su ‘inmediatez’. (...) Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción”.

(...)

“Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda. En el caso en que sea la tutela y no otro medio de defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio establecido en la Sentencia arriba mencionada (C-543/92), según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio, máxime en los casos en que existen derechos de terceros involucrados en la decisión”.

En el mismo derrotero, en una decisión más reciente, se abordó el tema indicando que la estructura sustancial del amparo y el procedimiento sumario en el que se tramita, son incompatibles con la posibilidad de interponer la acción transcurridos varios años del acaecimiento del hecho dañoso. La jurisprudencia desarrolló esta tesis bajo los siguientes términos:

“Por una parte, si la acción de tutela pudiera interponerse varios años después de ocurrido el agravio a los derechos fundamentales, carecería de sentido la regulación que el constituyente hizo de ella. De esa regulación se infiere que el suministro del amparo constitucional está ligado al principio de inmediatez, es decir, al transcurso de un prudencial lapso temporal entre la acción u omisión lesiva de los derechos y la interposición del mecanismo de protección. Nótese que el constituyente, para evitar dilaciones que prolonguen la vulneración de los derechos invocados y para propiciar una protección tan inmediata como el ejercicio de la acción, permite que se interponga directamente por el afectado, es decir, sin necesidad de otorgar poder a un profesional del derecho; orienta el mecanismo al suministro de protección inmediata; sujeta su trámite a un procedimiento preferente y sumario; dispone que la decisión se tome en el preclusivo término de diez días; ordena que el fallo que se emita es de inmediato cumplimiento y, cuando se dispone de otro medio de defensa judicial, permite su ejercicio con carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“De acuerdo con ello, el constituyente asume que la acción de tutela configura un mecanismo urgente de protección y lo regula como tal. De allí que choque con esa índole establecida por el constituyente, el proceder de quien sólo acude a la acción de tutela varios meses, y aún años, después de acaecida la conducta a la que imputa la vulneración de sus derechos. Quien así procede, no puede pretender ampararse en un instrumento normativo de trámite sumario y hacerlo con miras a la protección inmediata de una injerencia a sus derechos fundamentales que data de varios años”.

Conforme a lo anterior hay que concluir que no se ha establecido *a priori* el plazo razonable a partir del cual se pueda establecer la oportuna interposición del amparo. Más bien hay que destacar que son las circunstancias del caso concreto las que determinan si el término es apropiado. Para el efecto, se deben tener en cuenta algunos factores útiles para definir tal razonabilidad, los cuales se sintetizan en: (i) una justificación relevante sobre la inactividad y (ii) el análisis sobre la posible vulneración de los derechos de terceros si se accediera a conceder el amparo”.

Teniendo en cuenta el anterior extracto de jurisprudencia, lo afirmado por el accionante en su escrito tutelar, según el cual se encuentra reportado ante las Centrales de Riesgo desde el año 2016, esto es, hace más de cuatro años, se evidencia que nos encontramos ante una falta de inmediatez del tutelante para impetrar la acción de amparo que nos ocupa, razón por la cual la misma será denegada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de tutela instaurada por **JORGE BAHAMON VELEZ** contra **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S. A., BANCO FALABELLA S. A. y SYSTEMGROUP S. A. S., CIFIN y TRANSUNION.** (Vinculados de manera oficiosa), por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de este fallo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991 a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

QUINTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez